



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Partida presupuestal para el pago de nómina.



Solicitud

Solicito que el área contable o recursos financieros, informe de acuerdo al recurso de la plaza n° 19011457, la partida presupuestal a que persona se le realizo su pago de nomina, por las quincenas 1a y 2a de marzo y 1a de abril de 2021, ya que en el caso de elias issa tovar se comprueba mediante recibos de la plataforma digital de capital humano, el pago de las quincenas en mención, y en el caso de diego moreno solis, según se ha informado que esta persona fue dado de alta del 1° de marzo al 15 de abril de 2021, por lo que solicito se indique de que partida presupuestal se realizó el pago de nómina ambos y que periodo se le cubrió su pago a cada uno de ellos, en el entendido que 2 personas no pueden ocupar la misma plaza en el mismo periodo.



Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, el pago correspondiente a la nómina de estructura se realiza con cargo a las partidas presupuestales 1131 "Sueldos base a permanente" y 1591 "Asignaciones para requerimiento de Cargos de servidores públicos superiores y de mandos medios, así como de líderes coordinadores y enlaces".



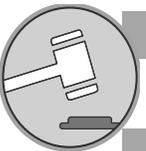
Inconformidad de la Respuesta

Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja se considera que la persona Recurrente se inconforma con por el hecho de que no se le hizo entrega de la información requerida.



Estudio del Caso

Del estudio realizado se advierte que el sujeto solamente atendió los puntos 1 y 3 de la solicitud, siendo totalmente omiso en pronunciarse sobre el contenido de lo requeridos en los cuestionamientos 2 y 4, pese a que se encuentra en plenas facultades normativas para ello.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

I.- Deberá emitir los pronunciamientos respectivos que den atención a los requerimientos identificados con los numerales 2 y 4 de la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0182/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074122002781**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		02
ANTECEDENTES		02
I.SOLICITUD		02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		04
CONSIDERANDOS		08
PRIMERO. COMPETENCIA		08
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		09
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		12
RESUELVE.		21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El doce de diciembre de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074122002781**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“ ...

SOLICITO QUE EL AREA CONTABLE O RECURSOS FINANCIEROS, INFORME DE ACUERDO AL RECURSO DE LA PLAZA N° 19011457, LA PARTIDA PRESUPUESTAL A QUE PERSONA SE LE REALIZO SU PAGO DE NOMINA, POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, YA QUE EN EL CASO DE ELIAS ISSA TOVAR SE COMPRUEBA MENDIANTE RECIBOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, EL PAGO DE LAS QUINCENAS EN MENCIÓN, Y EN EL CASO DE DIEGO MORENO SOLIS, SEGUN SE HA INFORMADO QUE ESTA PERSONA FUE DADO DE ALTA DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, POR LO QUE SOLICITO SE INDIQUE DE QUE PARTIDA PRESUPUASTAL SE REALIZO EL PAGO DE NOMINA AMBOS Y QUE PERIODO SE LE CUBRIO SU PAGO A CADA UNO DE ELLOS, EN EL ENTENDIDO QUE 2 PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA EN EL MISMO PERIODO.

ANEXO AL PRESENTE RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE ELIAS ISSA TOVAR. Y DE DIEGO MORENO SOLIS.”

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El dieciséis de enero, el sujeto notifico la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha dieciocho de ese mismo año, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

**Oficio ALC/DGAF/SCSA/097/2023, de fecha 18 de enero,
suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración.**

“ ...

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, se informa que mediante el oficio ALC/DGAF/DRF/SP/1819/2022 con fecha de recepción 18 de enero del presente, la Subdirección de Presupuesto, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, enviando respuesta a lo requerido.

...”(Sic).

**Oficio ALC/DGAF/DRF/SP/1819/2023, de fecha 09 de diciembre,
suscrito por la Subdirección de Presupuesto.**

“ ...

En referente a lo que compete esta Subdirección de presupuesto de la Alcaldía Coyoacán, le informo que el pago correspondiente a la nómina de estructura se realiza con cargo a las partidas presupuestales 1131 “Sueldos base a permanente” y 1591 “Asignaciones para requerimiento de Cargos de servidores públicos superiores y de mandos medios, así como de líderes coordinadores y enlaces”.

...”(Sic).

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

"...SOLICITO QUE EL AREA CONTABLE O RECURSOS FINANCIEROS, INFORME DE ACUERDO AL RECURSO DE LA PLAZA N° 19011457, LA PARTIDA PRESUPUESTAL A QUE PERSONA SE LE REALIZO SU PAGO DE NOMINA, POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, YA QUE EN EL CASO DE ELIAS ISSA TOVAR SE COMPRUEBA MENDIANTE RECIBOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, EL PAGO DE LAS QUINCENAS EN MENCION, Y EN EL CASO DE DIEGO MORENO SOLIS, SEGUN SE HA INFORMADO QUE ESTA PERSONA FUE DADO DE ALTA DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, POR LO QUE SOLICITO SE INDIQUE DE QUE PARTIDA PRESUPUASTAL SE REALIZO EL PAGO DE NOMINA AMBOS Y QUE PERIODO SE LE CUBRIO SU PAGO A CADA UNO DE ELLOS, EN EL ENTENDIDO QUE 2 PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA EN EL MISMO PERIODO ANEXO AL PRESENTE RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE ELIAS ISSA TOVAR. Y DE DIEGO MORENO SOLIS..." (SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

"...YO REQUIERO QUE USTED MANIFIESTE SI EL PRESUPUESTO ASIGNADO A CADA PLAZA ESTA DE FORMA GENERAL O QUE INDIQUE SI CADA PLAZA TIENE UN PRESUÚESTO PREDETERMINADO, PARA PAGO DE SUELDOS Y SALARIOS, SE QUE ES CAPITULO 1000, SE QUE PARA MANDOS MEDIOS ES LA 1591, HASTA AHI ENTIENDO.

¿LO QUE YO LE ESTOY PREGUNTANDO ES QUE USTED MANIFIESTE PARA EL CASO DE LA PLAZA N° 19011457, A QUE FUNCIONARIO SE LE PAGO POR EL PERIODO DE LA 1° Y 2a QUINCENA DE MARZO Y DE LA 1° QUINCENA DE ABRIL TODAS DE 2021, A ELIAS ISSA TOVAR ESTA PRESENTANDO LOS RECIBOS DE PAGO PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL Y DONDE SE ESPECIFICA CADA QUINCENA PAGADA Y PARA EL CASO DE DIEGO MORENO SOLIS, DE EXHIBE UN RECIBO DE PAGO DEL PERIODO DEL 16 AL 30 DE ABRIL DE 2021, PUBLICADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, QUE EN EL CUAL NO ESPECIFICA LAS QUIENCENAS QUE REFERIMOS ANTERIORMENTE QUE SON LA 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, , ES ESTA LA RAZON QUE SOLICITAMOS A USTED INDIQUE A QUE FUNCIONARIO SE LE PAGO POR EL PERIODO ANTES MENCIONADO O QUE MANIFIESTE SI A LOS DOS FUNCIONARIOS SE LE PAGO EL MISMO PERIODO, ES ESTO LO QUE REQUERIMOS, PORQUE USTED DEBE SABER QUE TODAS LAS PLAZASS TIENEN UN PRESUPUESTO DE QUINCENA POR QUINCENA?

ANEXO LOS RECIBOS DE PAGO DE ELIAS ISSA TOVAR Y DE DIEGO MORENO SOLIS Y ESCRITO DONDE LA ALCALDIA MANOIFIESTA QUE 2 PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA..." (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/097/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DRF/SP/1819/2022, suscrito por la Subdirección de Presupuesto, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074122002781**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Y digo que el recurrente amplía su solicitud primigenia porque en ella requirió:

...SOLICITO QUE EL AREA CONTABLE O RECURSOS FINANCIEROS, INFORME DE ACUERDO AL RECURSO DE LA PLAZA N° 19011457, LA PARTIDA PRESUPUESTAL A QUE PERSONA SE LE REALIZO SU PAGO DE NOMINA, POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, YA QUE EN EL CASO DE ELIAS ISSA TOVAR SE COMPRUEBA MENDIANTE RECIBOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, EL PAGO DE LAS QUINCENAS EN MENCIÓN, Y EN EL CASO DE DIEGO MORENO SOLIS, SEGUN SE HA INFORMADO QUE ESTA PERSONA FUE DADO DE ALTA DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, POR LO QUE SOLICITO SE INDIQUE DE QUE PARTIDA PRESUPUASTAL SE REALIZO EL PAGO DE NOMINA AMBOS Y QUE PERIODO SE LE CUBRIO SU PAGO A CADA UNO DE ELLOS, EN EL ENTENDIDO QUE 2 PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA EN EL MISMO PERIODO ANEXO AL PRESENTE RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE ELIAS ISSA TOVAR. Y DE DIEGO MORENO SOLIS...
(SIC)

Y ahora al interponer el presente recurso de revisión solicita la siguiente información:

**...YO REQUIERO QUE USTED MANIFIESTE SI EL PRESUPUESTO ASIGNADO A CADA PLAZA ESTA DE FORMA GENERAL O QUE INDIQUE SI CADA PLAZA TIENE UN PRESUUESTO PREDETERMINADO, PARA PAGO DE SUELDOS Y SALARIOS, SE QUE ES CAPITULO 1000, SE QUE PARA MANDOS MEDIOS ES LA 1591, HASTA AHI ENTIENDO.*

*¿LO QUE YO LE ESTOY PREGUNTANDO ES QUE USTED MANIFIESTE PARA EL CASO DE LA PLAZA N° 19011457, A QUE FUNCIONARIO SE LE PAGO POR EL PERIODO DE LA 1° Y 2a QUINCENA DE MARZO Y DE LA 1° QUINCENA DE ABRIL TODAS DE 2021, A ELIAS ISSA TOVAR ESTA PRESENTANDO LOS RECIBOS DE PAGO PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL Y DONDE SE ESPECIFICA CADA QUINCENA PAGADA Y PARA EL CASO DE DIEGO MORENO SOLIS, DE EXHIBE UN RECIBO DE PAGO DEL PERIODO DEL 16 AL 30 DE ABRIL DE 2021, PUBLICADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, QUE EN EL CUAL NO ESPECIFICA LAS QUIENCENAS QUE REFERIMOS ANTERIORMENTE QUE SON LA 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, , ES ESTA LA RAZON QUE SOLICITAMOS A USTED INDIQUE A QUE FUNCIONARIO SE LE PAGO POR EL PERIODO ANTES MENCIONADO O QUE MANIFIESTE SI A LOS DOS FUNCIONARIOS SE LE PAGO EL MISMO PERIODO, ES ESTO LO QUE REQUERIMOS, PORQUE USTED DEBE SABER QUE TODAS LAS PLAZASS TIENEN UN PRESUPUESTO DE QUINCENA POR QUINCENA?...**
(SIC)

...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio ALC/JOA/SUT/0084/2023 de fecha treinta de enero.*
- *Oficio ALC/DGAF/SCSA/097/2023, de fecha dieciocho de enero.*
- *Oficio ALC/DGAF/DRF/SP/1819/2023, de fecha nueve de diciembre.*

2.4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **siete de marzo** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **treinta de enero al ocho de febrero del año en curso**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintisiete de enero**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0182/2023**.

Por otra parte, se estima oportuno precisar que, de conformidad con los **Acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6619/SO/07-12/2022**, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante, aprobaron por unanimidad los citados acuerdos, a través de los cuales **se suspendieron los plazos y términos** relacionados con la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, así como hace a la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento al cumplimiento de los recursos de revisión y denuncias, **para los días 29 y 30 de noviembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de diciembre del año 2022.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de enero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

No obstante lo anterior, se puede advertir que al momento de rendir sus alegatos el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de inconformidad alegando haber notificado una presunta respuesta complementaria a quien es Recurrente, sin embargo, al realizar una revisión al contenido de dicha documental pública se pudo verificar que esta, no contiene información distinta a la proporcionada de manera inicial, ya que inclusive se limita a ratificar el contenido de su respuesta inicial, situación por la cual no es posible que se tenga por acreditado el sobreseimiento solicitado, ya que del contenido de la documental que se analiza no se advierte que se haga entrega de la información solicitada, ni tampoco que se dejen insubsistentes los agravios expuestos por el Recurrente.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja se considera que la persona Recurrente se inconforma con por el hecho de que no se le hizo entrega de la información requerida.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio ALC/JOA/SUT/0084/2023 de fecha treinta de enero.*
- *Oficio ALC/DGAF/SCSA/097/2023, de fecha dieciocho de enero.*
- *Oficio ALC/DGAF/DRF/SP/1819/2023, de fecha nueve de diciembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la

información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja se considera que la persona Recurrente se inconforma con por el hecho de que no se le hizo entrega de la información requerida.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

SOLICITO QUE EL AREA CONTABLE O RECURSOS FINANCIEROS, INFORME DE ACUERDO AL RECURSO DE LA PLAZA N° 19011457, 1. LA PARTIDA PRESUPUESTAL, 2. A QUE PERSONA SE LE REALIZO SU PAGO DE NOMINA, POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, YA QUE EN EL CASO DE ELIAS ISSA TOVAR SE COMPRUEBA MENDIANTE RECIBOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, EL PAGO DE LAS QUINCENAS EN MENCION, Y EN EL CASO DE DIEGO MORENO SOLIS, SEGUN SE HA INFORMADO QUE ESTA PERSONA FUE DADO DE ALTA DEL 1° DE MARZO

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

AL 15 DE ABRIL DE 2021, POR LO QUE SOLICITO SE INDIQUE, 3. DE QUE PARTIDA PRESUPUASTAL SE REALIZO EL PAGO DE NOMINA AMBOS Y 4. QUE PERIODO SE LE CUBRIO SU PAGO A CADA UNO DE ELLOS, EN EL ENTENDIDO QUE 2 PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA EN EL MISMO PERIODO.

...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la **Subdirección de Presupuesto** señaló que, el pago correspondiente a la nómina de estructura se realiza con cargo a las partidas presupuestales 1131 “Sueldos base a permanente” y 1591 “Asignaciones para requerimiento de Cargos de servidores públicos”.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno puntualizar que para dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se realizara el análisis por separado de cada uno de los cuestionamientos que integran la *solicitud*.

el pago correspondiente a la nómina de estructura se realiza con cargo a las partidas presupuestales 1131 “Sueldos base a permanente” y 1591 “Asignaciones para requerimiento de Cargos de servidores públicos superiores y de mandos medios, así como de líderes coordinadores y enlaces”.

Por cuanto hace al **primer** cuestionamiento en el que se solicitó: *SOLICITO QUE EL AREA CONTABLE O RECURSOS FINANCIEROS, INFORME DE ACUERDO AL RECURSO DE LA PLAZA N° 19011457, 1. LA PARTIDA PRESUPUESTAL*; para dar atención al mismo el *Sujeto Obligado* señaló que, el pago correspondiente a la nómina de estructura se realiza con cargo a las partidas presupuestales 1131 “Sueldos base a permanente” y 1591 “Asignaciones para requerimiento de Cargos de servidores públicos superiores y de mandos medios, así como de líderes coordinadores y enlaces”. Por lo anterior con base en dichos

pronunciamentos se considera que el cuestionamiento que se analiza se encuentra debidamente atendido.

En lo tocante al **tercer** cuestionamiento en el que se solicitó: *EN EL CASO DE DIEGO MORENO SOLIS, SEGUN SE HA INFORMADO QUE ESTA PERSONA FUE DADO DE ALTA DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, POR LO QUE SOLICITO SE INDIQUE, 3. DE QUE PARTIDA PRESUPUASTAL SE REALIZO EL PAGO DE NOMINA AMBOS;* para atender este el sujeto de referencia indicó que, el pago correspondiente a la nómina de estructura se realiza con cargo a las partidas presupuestales 1131 “Sueldos base a permanente” y 1591 “Asignaciones para requerimiento de Cargos de servidores públicos superiores y de mandos medios, así como de líderes coordinadores y enlaces”. Por lo anterior con base en dichos pronunciamentos se considera que el cuestionamiento que se analiza se encuentra debidamente atendido.

Finalmente, respecto al **segundo** y **cuarto** requerimientos en los que se solicitó: *2. A QUE PERSONA SE LE REALIZO SU PAGO DE NOMINA, POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021... Y 4. QUE PERIODO SE LE CUBRIO SU PAGO A CADA UNO DE ELLOS, EN EL ENTENDIDO QUE 2 PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA EN EL MISMO PERIODO;* del análisis realizado a la respuesta que se analiza no se pudo localizar pronunciamento alguno en caminado a dar atención a los mismos por parte del *Sujeto Obligado*, pese a que se encuentra en plenas posibilidades para ello.

Bajo esa guisa de ideas, las y los Comisionados integrantes del pleno de este Órgano Garante arriban a la conclusión de que el sujeto no atendió todos los cuestionamientos que conforman la *solicitud* que se analiza.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷.

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no**

falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

proporcionó toda la información requerida, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Deberá emitir los pronunciamientos respectivos que den atención a los requerimientos identificados con los numerales 2 y 4 de la solicitud.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**